



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

T E M A:

**LA DECLARATORIA FORMAL COMO REQUISITO
SINE QUA NON DE LA JURISPRUDENCIA
EN MATERIA ELECTORAL.**

ELABORÓ

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA

CHETUMAL, QUINTANA ROO, OCTUBRE 2005.

LA DECLARATORIA FORMAL DE LA SALA SUPERIOR, COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL.

SUMARIO: I. Breves antecedentes de la jurisprudencia electoral en México; II. Conceptualización de la jurisprudencia; III. Propósito de la jurisprudencia; IV. Autoridades facultadas para emitir jurisprudencia electoral; V. La Obligatoriedad de la jurisprudencia electoral; VI. Procedimiento para que un criterio sea obligatorio.

BREVES ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL EN MÉXICO.

“El Derecho inglés, con su figura clave de los *precedents*, fue instaurado de modo natural en las trece colonias británicas, donde al correr del tiempo hubo de desenvolverse en características propias. Así, y por influencia del Derecho Norteamericano, la jurisprudencia pasó a México durante el siglo XIX, creándose así, un híbrido jurídico.

La razón fundamental que motivó la aparición de la jurisprudencia en México está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución.

En cuanto a la aparición de la jurisprudencia electoral en México, ésta se encuentra profundamente ligada con la facultad que, tanto en el pasado como en la actualidad, la legislación le ha concedido al Tribunal Federal Electoral, hasta antes de las reformas de 1996, y, después de esa fecha, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.” (1)

(1) Página de internet <http://www.monografias.com/trabajos>

Actualmente existen tres épocas de la jurisprudencia en materia electoral: Primera época, a partir de 1991 con 44 jurisprudencias; Segunda época, a partir de 1994, con 60 tesis jurisprudenciales emitidas por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral; y la Tercera época, a partir de 1997 hasta la presente fecha, ello con motivo de las reformas constitucionales y legales efectuadas en 1996.

Es oportuno mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha publicado dos compilaciones en las cuales se ha concentrado todos los criterios que ese Tribunal de especialización ha pronunciado con carácter obligatorio (Jurisprudencia), así como los que aún no adquieren esa fuerza de acatamiento (Tesis Relevantes). La primera compilación corresponde de 1997 a 2002; y la segunda compilación de 1997 a 2005.

“En el desarrollo del Estado Constitucional Mexicano, la interpretación de las disposiciones jurídicas y la resolución de los conflictos en materia electoral con carácter definitivo e inatacable, estaba encomendado hace menos de una década, a organismos e instancias políticas y no autoridades jurisdiccionales.

Desde la Constitución de 1824, y durante poco más de 160 años, los procesos electorales fueron revisados por órganos e instituciones políticos. Esta situación cambió en el año de 1987 con la creación del Tribunal Contencioso Electoral, facultado para resolver las impugnaciones en contra de las elecciones presidenciales, de diputados y de senadores.

En 1990 se crea el Tribunal Federal Electoral, con carácter autónomo y competencia para resolver los recursos en contra de los resultados electorales. No obstante esas resoluciones no tenían el carácter de definitivas, pues estaban sujetas a la revisión de otro órgano que era el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

En 1993, el Tribunal Federal Electoral se erigió como la máxima autoridad en los procesos electorales en México, pero los medios de impugnación que conocía éste Órgano jurisdiccional y el entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral, eran medios de control de la legalidad que de ningún modo constituían, instrumentos constitucionales de control de los derechos políticos electorales.

Es hasta 1996, cuando se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima instancia jurisdiccional en la materia, la que se atribuyó la facultad para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones contra actos o resoluciones de naturaleza electoral, tanto en el ámbito federal como local. De esta manera fue como evolucionó el sistema de resolución de controversias en esta materia que nos ocupa.” (2)

De acuerdo a lo previsto por el artículo 99 de nuestra Carta Magna, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicha norma fundamental, el Órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral.

Por su parte, el artículo 189 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de la Sala Superior: Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley.

(2) Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Jurisprudencia en México, 2ª. Ed., México 2005, págs. 323-324

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

“En derecho la palabra jurisprudencia admite varias acepciones, verbigracia, se le ha reconocido como el estudio del derecho en general, como el estudio de las doctrinas judiciales (como la jurisprudencia de intereses alemana o la jurisprudencia sociológica norteamericana) como otra forma de llamar a la filosofía del derecho o a su proceso intelectual-cognoscitivo. En el derecho inglés se entiende por jurisprudencia a los temas jurídicos referidos a conceptos fundamentales de derecho e, inclusive, desde otro punto de vista, se le ha asimilado como sinónimo del acto mental de juicio que desarrolla un juez al momento de dictar una sentencia.

Etimológicamente la palabra es un cultismo que proviene del latín *jurisprudentia*, que deriva de *jus* (que significa derecho) y *prudentia* (previsión o conocimiento), las que conjuntamente pueden entenderse como: la prudencia de lo justo. También se ha considerado que proviene de *prudens, prudentis*, que literalmente significan sabio, conecedor.”(3)

De lo anterior, puede desprenderse la idea general de jurisprudencia, como el estudio amplio, razonado y profundo del derecho, y a este concepto lato se le ha denominado “jurisprudencia dogmática.

En derecho procesal, también se considera a la jurisprudencia como una enseñanza doctrinal que deriva de las decisiones o fallos de las autoridades encargadas de resolver los procesos jurisdiccionales; el término en esta área del derecho comprende los principios y doctrinas establecidas en las sentencias y actuaciones de los tribunales.

(3) ROSALES, Guerrero Emmanuel Guadalupe, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. ed., México, 2005, págs. 43

De igual forma se ha dicho que la jurisprudencia tiene como acepción la “ciencia del derecho”, definición clásica del derecho romano enunciada por Ulpiano, la cual nos expone el conocimiento de las cosas humanas y divinas, de lo justo y de lo injusto.

Otro significado del vocablo jurisprudencia y que será el que importa para el presente trabajo, se refiere al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente del derecho positivo.

La Suprema Corte a través de su Primera Sala, ha emitido opinión en cuanto a lo que debe entenderse por jurisprudencia, al caso se transcriben las tesis cuyo rubro y texto dicen:

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable. (4)

(4) Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 290.

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta. (5)

En su obra “Estudio Sistemático de la Jurisprudencia” Emmanuel Rosales Guerrero señala que la jurisprudencia, en una connotación judicial y normativa, vigente en el sistema jurídico mexicano, debe ser entendida como el mecanismo que ha sido constitucional y normativamente instituido, cuyos destinatarios y sujetos obligados, son los tribunales locales o federales, cuya finalidad es establecer de manera uniforme los criterios jurisdiccionales jerárquicos de carácter obligatorio y de naturaleza vinculante , derivados de la interpretación y aplicación del derecho escrito por los tribunales de mayor rango.

De igual manera, señala que la jurisprudencia es el criterio judicial de contenido interpretativo, referido a la ley, emitido por autoridad competente, que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país, cuya construcción deriva de las decisiones o fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, o explican o complementan la ley.

Es menester señalar que en materia electoral, la obligatoriedad de la jurisprudencia no sólo se impone para los órganos jurisdiccionales, sino también para las autoridades administrativas relacionadas con esta materia (art. 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Esta es una nota que distingue a la jurisprudencia electoral de las demás materias, pues en aquellas no se vincula en su observancia a dichas autoridades.

(5) Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, sexta tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 292.

FUNCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Emmanuel Rosales Guerrero en su obra ya citada, nos menciona los diferentes aspectos que se pretende alcanzar con la jurisprudencia:

I.- Constituye un mecanismo de determinación de criterios judiciales obligatorios, instalado en el marco jurídico desde el texto constitucional y por sus características, representa una forma de poder, por su fuerza de ley.

II.- Con la obligatoriedad de su observancia, se busca que sólo aquellos criterios definidos de un universo de decisiones judiciales sean conmensurables y predecibles.

III.- Su obligatoriedad deviene del texto constitucional, de donde se sigue que, por sus características, no es dable considerar que su finalidad vinculante choque con otros principios fundamentales o constitucionales como el de autonomía o independencia de los Jueces o Magistrados federales o de las entidades federativas, ni de las autoridades jurisdiccionales de jerarquía menor a los órganos emisores, además que, la fuerza vinculativa de los criterios jurisprudenciales, en México, además de ser una decisión del Poder Reformador de la Constitución instalada en el Pacto Federal, es una institución tradicional de viejo raigambre que tiende a la dispersión de criterios.

IV.- Los destinatarios de los criterios jurisprudenciales son los juzgadores quienes deben acatarlos de manera similar al cumplimiento de las leyes. Con esto se genera una situación en donde conviene distinguir entre los efectos vinculantes que producen los actos legislativos y la jurisprudencia, pues mientras la ley que obliga a todos los ciudadanos por igual, sean éstos juzgadores, personas públicas privadas , físicas morales, la jurisprudencia sólo incide en los juzgadores que le deben acatamiento en función de jerarquía que existe entre éstos y el tribunal emisor del criterio.

En cuanto a esta característica que señala dicho autor, ha quedado precisado que en materia electoral conforme al art. 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral obliga en su observancia a las Salas y al Instituto Federal Electoral, así como a las autoridades electorales estatales. En la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 51 párrafo segundo, se dispone de manera expresa que la jurisprudencia que emita el órgano jurisdiccional estatal, será obligatoria para los organismos electorales, los partidos políticos y también para los ciudadanos; particularidad de esta ley, que jurídicamente resulta inadmisibles, ya que los ciudadanos no son aplicadores de la ley, ni mucho menos dictan resoluciones.

V.- Busca lograr uniformidad con respecto de los puntos de derecho decididos en ella, evitando de este modo que los fallos judiciales se tornen azarosos o casuísticos y generen la creación de un régimen autoritario en el sector de los fallos jurisdiccionales que, desde luego, debe ser evitado en acatamiento a la noción constitucional con enfoque normativo que deriva del artículo 94 párrafo séptimo, de la Constitución Federal y de su comprensión en términos funcionales. No es válido que si existe

jurisprudencia en torno a un tema específico, los juzgadores resuelvan en sentido diverso pretextando una falsa facultad de creatividad jurisdiccional, pues si bien es verdad que esta existe, también lo es que la misma desaparece cuando sobre el tema a juzgar existe jurisprudencia en atención a que no es admisible o posible la coexistencia de ambos conceptos en virtud que, en tal caso, la obligatoriedad de la jurisprudencia se antepondría por tratarse de un mecanismo vinculatorio proveniente de la Constitución federal.

VI.- De igual manera- dice el precitado autor- que la jurisprudencia contribuye a la imparcialidad en los juzgadores consagrada y perseguida por el artículo 17 Constitucional, pues que mejor mecanismo para lograrla que un sistema de criterios judiciales obligatorios donde los juzgadores no pueden involucrar ya sus apreciaciones subjetivas o personales por encontrarse definido el punto, con base en el aprovechamiento de la experiencia contenida en los precedentes judiciales.

VII.- Hace efectiva la prontitud en la impartición de justicia garantizada por el numeral 17 del Pacto Federal, pues al encontrarse preestablecida la interpretación normativa para la solución de la controversia en una tesis de esta índole, los procesos intelectivos el juicio se abrevian y se ofrecen soluciones inmediatas.

VIII.- Otorga seguridad jurídica en las controversias, pues qué mayor sentido de certeza puede ofrecerse a las partes, que conocer de antemano la solución del litigio por la experiencia de múltiples casos anteriores que se han convertido en costumbre judicial obligatoria para los jueces, y más

aún cuando esa jurisprudencia goza de reconocida validez y aceptación por el sentido de justicia que se identifica en la doctrina que contiene.

IX.- Pretende subsanar las irregularidades, oscuridad o vacíos de la ley a través del reconocimiento de la valía de las interpretaciones de los tribunales de mayor autoridad y rango y mediante el valor persuasivo de sus razonamientos.

“La jurisprudencia permite al juzgador trasladar la generalidad y abstracción de una norma jurídica hacia un determinado caso en concreto, en virtud de ser representante de las necesidades cambiantes que se presenten en un espacio y tiempo específicos. De esta manera, la jurisprudencia se nos presenta como una especie de "puente jurídico-legislativo", llenando el vacío existente entre un hecho o acto jurídico y el derecho, resolviendo así una controversia.

Tanto las tesis aisladas como las tesis jurisprudenciales, son instituciones que incitan y propician la labor legislativa, ello es así, puesto que la figura de la jurisprudencia se crea con más prontitud y rapidez que la de los propios órganos legislativos que no sólo se ocupan de una situación en especial, como ocurre con la creación de una tesis jurisprudencial, sino de una generalidad de necesidades. Por lo tanto la jurisprudencia viene a aligerar un poco la carga del legislador. Así se ha demostrado en las no pocas ocasiones en donde los criterios jurisprudenciales se recogen posteriormente en las leyes del Congreso, ya sea éste federal o local.

La jurisprudencia perfecciona el sistema jurídico. En ocasiones la autoridad facultada no sólo debe interpretar alguna norma, sino realmente realizar una labor integradora en el derecho. De modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la jurisprudencia debe ir creando nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por

vía legislativa. Es así como, subsanando el envejecimiento de la ley, la jurisprudencia se llega a convertir en una fuente del derecho, fuente que actualmente es aceptada sin ningún problema mayor en México.

La jurisprudencia contribuye a afianzar la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado moderno, esto es así en un triple aspecto: la jurisprudencia permite conocer la interpretación obligatoria que le están dando los tribunales de superior jerarquía a las normas de un sistema jurídico, de modo que tanto los particulares como las autoridades tengan conocimiento de que existen unos criterios interpretativos obligatorios (o sólo orientadores en algunos casos) que deberán ser aplicados al momento de resolver una controversia; la jurisprudencia le imprime a la interpretación de los juzgadores cierta uniformidad, al depurar del sistema jurídico aquellas interpretaciones erróneas, fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación; finalmente, la figura en comento nos otorga una previsibilidad del comportamiento jurisdiccional, en tanto que contribuye a que tengamos, de antemano, el conocimiento de que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y de que, en caso de que actúen, lo harán de una forma determinada y no de otra.

La jurisprudencia permite una expresión racional de los órganos jurisdiccionales. La función de éstos es aplicar el derecho, sin necesidad de sucumbir ante determinados grupos que quisieran presionar de algún modo, ya que el que aplica el derecho no se encuentra defendiendo políticas favorables sólo a un sector de la población. Esto adquiere una notable relevancia en tratándose de asuntos electorales, en virtud de que se puede contar con un esquema previamente trazado y aplicable, si es el caso, al asunto presente, sin estar bajo la sospecha, por parte del exterior, de que se actuó conforme a intereses particulares.” (6)

6) Página de internet <http://www.monografias.com/trabajos> op. cit., nota 1

AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Conforme a lo previsto por los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las autoridades judiciales facultadas para formar jurisprudencia en la materia electoral a nivel federal son:

- **La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y**
- **El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El artículo 94, párrafo octavo de la Carta Magna establece: La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por su parte el artículo 99 constitucional en su párrafo sexto dispone: La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar los criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 232, 233, 234, 235, 236 y 237 se establecen los casos y las reglas que operarán para integrar jurisprudencia, disponiendo que los dos órganos con atribuciones para crearlas son:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al procedimiento previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Doctora María Macarita Elizondo Gasperín comenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral pueda establecer jurisprudencia:

- Si sostiene el mismo criterio (no sólo de aplicación, sino de interpretación e integración de una norma) en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- Si resuelve la contradicción de criterios sostenidos: entre dos o más Salas Regionales, o entre las Salas Regionales y la Sala Superior

Las Salas Regionales pueden establecer jurisprudencia, si en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostienen el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma, siempre y cuando dicho criterio lo ratifique la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para ello la Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia, comunicará lo siguiente a la Sala Superior, a fin de que determine si procede a fijar jurisprudencia:

- El rubro de la tesis;
- El texto de la tesis, y

- Las cinco sentencias que contenga el criterio que se pretende sea declarado como obligatorio, que no es más que lo que se conoce como precedentes".

En cuanto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos señalar, en primer lugar, lo que nos expresa el primer párrafo del artículo 99 constitucional, dicho artículo dice que: *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.* He aquí una excepción de la supremacía del Tribunal Electoral en su materia, la cual repercute en la jurisprudencia electoral, es decir, nos remitimos al la fracción II, del artículo 105 constitucional, que dice: *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.* De esta manera, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida. O bien, cuando alguna de las personas señaladas en la fracción II, del artículo en comento, promuevan una acción de inconstitucionalidad, en tal caso, la resolución recaída será obligatoria para el Tribunal Electoral. En general, el único órgano facultado para interpretar la constitución y dirimir controversias relativas a ella, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Relacionado con lo anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 2/2000-PL sustentadas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se emitió la jurisprudencia identificada como P. J/. 24/2002 pág. 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano

jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.” (7)

Importa señalar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre las tesis contradictorias entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia Corte, debe entenderse no como una pérdida de la autonomía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino como la necesidad de prever mecanismos para resolver criterios contradictorios sobre interpretación constitucional, lo cual viene a colmar las carencias de un órgano uniformador de los criterios de interpretación en materia constitucional electoral, tal como existe en la gran mayoría de los sistemas jurídicos. En este sentido, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la máxima

(7) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, P./J. 24/2002 pág. 5

autoridad jurisdiccional del país, y la fracción II del artículo 105 constitucional, así como el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se erigen como las conexiones, a modos de "puentes interinstitucionales", entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Contrariamente a lo que ocurre con otros países, la obligatoriedad de la jurisprudencia en México no se vincula a una sola decisión, en donde predomina la regla del precedente, sino que sólo obligan los criterios reiterados por los respectivos tribunales.

En nuestra Constitución se expresa, en uno de los párrafos del artículo 96, que será la ley quien fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia. La ley a la que se refiere nuestra Carta Magna, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Ley de Amparo.

Es un hecho, los órganos encargados de impartir justicia electoral, y aún los administrativos de la materia, están obligados a acatar la jurisprudencia, excepto, claro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se ha visto que tanto el Tribunal Electoral como la Suprema Corte están facultados para emitir jurisprudencia electoral. Así pues, la jurisprudencia emitida por el tribunal, será obligatoria para los siguientes órganos:

- Sala Superior del TEPJF;
- Salas Regionales del TEPJF;
- Instituto Federal Electoral;
- Autoridades electorales locales (tribunales, consejos, institutos, etc.), y
- Colegios Electorales.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte será obligatoria para la:

- **Sala Superior del TEPJF, y**
- **Salas Regionales del TEPJF.**

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sostiene el Magistrado de la Sala Superior Leonel Castillo González, sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia que: Mientras en la Ley de Amparo se impone claramente la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía y de otros órdenes, pero no para el órgano emisor, en la materia electoral se prevé para las salas del propio tribunal, sin hacer ningún distingo. Sin embargo, este aspecto será siempre discutible, porque la obligatoriedad de referencia, para los magistrados de la Sala Superior, puede entrar en conflicto con la autonomía e independencia con que éstos deben juzgar cada caso concreto, al vincularlos a las opiniones jurídicas de sus pares jerárquicos, lo que ya ha sido objeto de estudios y debates tocante a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte para los Ministros de la misma".

El artículo 233 de la Ley Orgánica multicitada, obliga a las autoridades electorales locales a acatar la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.*

No obstante la disposición anterior, la Sala Superior ha asumido el acertado criterio de que las jurisprudencias que emita, derivadas de una aplicación, interpretación o integración de una disposición referente a un ordenamiento jurídico expedido en una determinada entidad federativa; dicha

jurisprudencia resultará obligatoria de igual manera para cualesquiera otra entidad, en donde la legislación prevea en una idéntica redacción de la norma, ya que de otra suerte, la Sala estaría efectuando pronunciamientos reiterados de una situación, de la cual ya ha adoptado firmeza, con notorio detrimento de la seguridad y certeza jurídica para los que no se estableció dicha institución, pues esta no podría aplicarse a otra entidad al no corresponder a la legislación que los rige.

Importa destacar que la Sala Superior al momento de aprobar el texto y rubro de las jurisprudencias que emite, destaca en las mismas a que legislación se está fijando el criterio interpretativo, llevando implícitamente la obligatoriedad de la misma al señalar que opera para aquellas legislaciones con similar disposición.

De llevarse a cabo la interpretación literal de la última parte del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las autoridades electorales de un Estado solo quedarían obligadas a las tesis emanadas de tres casos con idéntica autoridad responsable, en los que se aplica, interpreta o integra algo referente a un ordenamiento expedido en esa entidad, de modo que aunque en todas las legislaciones, federal o locales, existiera un precepto idéntico, como sucede a menudo, la jurisprudencia integrada a la luz de alguno de esos ordenamientos sólo sería obligatoria en la entidad de que se tratara, y llevada al extremo, nada más para la autoridad responsable en los asuntos que le dieron origen, y la sujeción sólo se iría extendiendo hasta que se decidieran tres asuntos de cada autoridad y cada ley en cada uno de los demás Estados.

“Afirma el Magistrado Leonel Castillo González que la correcta intelección de la norma legal en comento se aparta de la simple letra y tal norma se debe interpretar sistemática y funcionalmente, para atender así a la conclusión de que es suficiente la resolución de tres casos relacionados (en el caso de la Sala Superior) con normas de igual contenido, aunque provengan de

distintas leyes electorales, federales o locales, para que se forme la jurisprudencia y obligue a la totalidad de las autoridades electorales de las entidades federativas donde exista substancialmente una regla igual a la que fue aplicada, interpretada o integrada, es decir, la interpretación de una legislación Estatal que, en lo conducente, sea semejante a otra de un Estado diferente, tendrá que ser aplicada a un caso concreto de este último. (8)

Ahora bien, si afirmamos que es suficiente la resolución de tres casos relacionados con normas de igual contenido, o cinco en tratándose de la jurisprudencia emitida por las Salas Regionales del TEPJF, aunque provengan de leyes de distintos estados, para que se obligue a la totalidad de autoridades electorales de las entidades donde exista una regla igual a la que fue motivo de jurisprudencia, a *contrario sensu*, donde exista una normatividad diferente a la que fue motivo de jurisprudencia, no será obligatoria la fuente del derecho que es la jurisprudencia, lo cual es perfectamente comprensible.

PROCEDIMIENTO PARA QUE UN CRITERIO RESULTE OBLIGATORIO

El último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que para que un criterio de jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración formal de la Sala Superior, ésta deberá de inmediato notificarla a todas las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y en su caso, a las autoridades electorales locales.

(8) Castillo González, Leonel, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2ª. Ed. México. Pág. XXVII

Una vez realizada la declaratoria de obligatoriedad de la jurisprudencia, deberá de publicarse en el órgano de difusión del Tribunal, tal y como lo sostiene el artículo 232, último párrafo de la Ley Orgánica precitada.

Es menester señalar que el pronunciamiento que realice la Sala Superior, ya sea al dictar una tercera ejecutoria sobre determinado tema o bien al resolver una contradicción de tesis, no por ello se erige *ipso facto* un criterio como jurisprudencia obligatoria, pues a diferencia de lo que ocurre en otras materias, en la materia electoral existe un formalidad que necesariamente debe darse para que tenga validez formal y ésta resulte obligatoria. Dicha formalidad consiste en que la Sala Superior haga una declaratoria formal en el sentido de que tal o cual criterio se erige como jurisprudencia obligatoria. Este requisito especial esta previsto en el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dice:

“En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.”

Por cuanto a las Salas Regionales Electorales, es dable señalar que estos órganos jurisdiccionales, no obstante desplegar su función con carácter temporal, pues se instalan al inicio del proceso electoral federal con una semana de anticipación y entran en receso una vez concluido el proceso, están facultados para emitir jurisprudencia en términos de los que establece la fracción II del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A diferencia de la Sala Superior, las Salas Regionales podrán fijar jurisprudencia en cinco ejecutoria no interrumpidas por otra en contrario, es

decir, dos más que el máximo órgano electoral en el País, y que, al igual que las ejecutorias de la Sala Superior, para que sean obligatorias necesitan ser aprobadas el rubro y texto por dicha Sala mediante la declaración respectiva; sin este elemento formal de validez no puede admitirse que sea obligatoria la jurisprudencia.

Este requisito representa una notoria novedad con respecto a los sistemas generales de integración y difusión jurisprudencial, pues tratándose de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Tribunal Electoral, la jurisprudencia se integra y puede ser obligatoria con el solo dictado de sentencias que vengan a colmar los requerimientos de la ley para estimar jurisprudencia a un criterio judicial, pero tratándose de las Salas Regionales Electorales, esta característica y las demás consecuencias como la obligatoriedad, sólo se presentarán hasta que se cumpla con un requisito de perfeccionamiento que es la “Ratificación del criterio” o “Declaración Formal de la Sala Superior” (artículo 232, fracción II, y último párrafo) una vez que le han sido enviados los cinco precedentes, así como la sinopsis jurisprudencial.

Respecto a la exigencia de este requisito de validez para que la jurisprudencia sea obligatoria, el Magistrado Leonel Castillo González comenta, que: “el Sistema Rector de la Jurisprudencia Electoral, menciona que la naturaleza del acto de ratificación que compete a la Sala Superior, genera dudas en virtud que la ley no aporta mayores elementos para conocer su naturaleza jurídica, pues su literalidad no permite advertir de manera clara si se trata de una simple revisión para constatar si están satisfechos o no los requisitos formales y materiales previstos en la ley, para proceder en consecuencia, o si la Sala Superior debe expresar su criterio sobre el contenido jurídico sustancial de la tesis, para ratificarla cuando la comparta, o denegar tal ratificación cuando prive otra opinión entre la mayoría de por los menos cuatro votos de los Magistrados.”(9)

Asimismo, afirma que el contenido de los artículos 232 y 234 de la ley orgánica parece conducir a la segunda posición, dado que el primero establece la obligación de las Salas Regionales de comunicar a la Sala Superior las ejecutorias en que se hubiese sostenido, así como el rubro y texto a fin de que ésta determine si procede o no fijar jurisprudencia, en tanto que el artículo 234 no autoriza a las Salas Regionales a interrumpir la jurisprudencia, lo que hace pensar que el legislador le dio carácter constitutivo a la mencionada ratificación.

En relación al último párrafo previsto en el artículo 232 de la Ley en comento, se sostiene que respecto a esta disposición, la exigencia legal de que en todos los casos la Sala Superior haga la declaración de formal de que la jurisprudencia obligatoria se encuentra integrada, es sólo un requisito declarativo y no constitutivo.

Otro de los criterios para que la jurisprudencia sea obligatoria, es el que se denomina por revalidación, y que deriva del artículo quinto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se reformaron, adicionaron o derogaron, entre otros, diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice:

Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electora, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del presente Decreto.

(9) Castillo González, Leonel, op. cit., nota 8, pág. XXII.

Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

Ante la nueva integración del Tribunal y el incremento de sus atribuciones, el legislador se enfrentó nuevamente a la alternativa de decir sobre la subsistencia de la jurisprudencia anterior, para aprovechar la experiencia de que es producto, o decretar la cesación de su obligatoriedad, para allanar el camino a lo nuevos juzgadores en la asunción de criterios, y optó por dejar a aquella jurisprudencia como doctrina jurisdiccional que puede ser invocada por quienes se convenzan de ella; y para facilitar el rescate de los criterios que compartiera, se le confirió a la Sala Superior la facultad de revalidar su obligatoriedad.

Acerca de la forma en que se debe hacer la susodicha revalidación, el criterio que ha prevalecido en la Sala, es que se debe hacer cuando se presente la cuestión como tema al resolver algún asunto de su competencia, en atención a que, por su definición, la jurisprudencia debe surgir de la decisión de los casos concretos, y no de meras determinaciones de carácter administrativo.

De lo anterior e advierte que, a diferencia de lo que ocurre con la jurisprudencia que integra la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en otras materias, en donde sólo se obliga a las autoridades jurisdiccionales su observancia y acatamiento, la que se establece en materia electoral, tiene la particularidad de que ésta es vinculante para el órgano jurisdiccional y también para algunas autoridades administrativas,

como lo son el Instituto Federal Electoral y los organismos electorales de las entidades federativas

Existe otro criterio a través del cual puede formarse fictamente jurisprudencia, es decir, en un contexto ideal, no material; pues, si bien es verdad que la publicación de la sinopsis jurisprudencial constituye el medio regular para difundirla y reclamar su aplicación y sentido de obligatoriedad, ello no significa que ésta no pueda integrarse en los términos que la ley señala; esto es, con el sólo dictado de cinco resoluciones terminales por parte de algún órgano jurisdiccional habilitado.

Si se pone del conocimiento del órgano jurisdiccional la existencia de cinco precedentes, y éstos fueron dictados en el mismo sentido, sin fallo en contra, y además fueron emitidos por órganos facultados y se demuestra la existencia y continuidad de tales precedentes, entonces no existe razón alguna para desconocer los efectos vinculantes y el sentido del criterio jurisprudencial.

Por ello, se afirma que la redacción de la sinopsis jurisprudencial y su difusión a través del Semanario judicial de la Federación, sólo produce efectos publicitarios.

Al respecto nuestro máximo Tribunal del País ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS CONICIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, PÓR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.

Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLCECIDA POR LA LEY.

Tesis de jurisprudencia 9472000. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre del año dos mil.

A la circunstancia de que se presenten cinco casos resueltos bajo el mismo criterio jurisprudencial, sin que exista una tesis aprobada y publicada formalmente, se la ha llamado por algún sector como de la comunidad jurídica como “jurisprudencia no escrita”, enunciado que, por sus características, resulta útil para efectos de comprensión e identificación de la situación de derecho que se representa, aunque no sea un término propio desde el punto de vista técnico.

Por otro lado, hay quienes afirman que esta particular especie de jurisprudencia, es de difícil identificación y se corre el riesgo de que no exista la continuidad del criterio, porque la única entidad autorizada para emitir una aseveración de esta naturaleza es el propio tribunal sustentante del criterio.

Que para la invocación de la “jurisprudencia no escrita”, no basta con la demostración de la existencia de cinco precedentes, sino también es necesario acreditar que el sentido de la decisión no fue interrumpido por algún precedente intermedio del órgano a quienes se imputa el origen de la tesis, pues esta clase de jurisprudencia adquiere complejidad, sobre todo cuando se trata de la existencia de cinco precedentes con fallos

cronológicamente remotos, y constituye un elemento que requiere de prueba, lo que significa un caso especial en el cual el derecho invocado por medio de la jurisprudencia, requiere de prueba. Consecuentemente cuando las partes invocan la jurisprudencia no difundida en tesis, deberán acreditar su existencia.

Al caso existe un criterio emitido por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con el acreditamiento de la existencia de la jurisprudencia, correspondiente a la Quinta Época, Tomo CIX, página 287, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA, PRUEBA DE LA. El derecho está sujeto a prueba cuando consiste en jurisprudencia de los tribunales y al carga de que existe determinada jurisprudencia recae sobre quien lo afirma la invoca.

Amparo civil directo 5518/50. Estrella Manuel B. 10 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. Relator: Ángel González de la Vega.

Cabe manifestar que la facultad conferida con carácter de exclusividad a la Sala Superior, para que a través de su declaratoria formal se establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia que emite, y ratifique en su caso la establecida por las Salas Regionales, es una atribución que delimita en el ámbito de su competencia a éstas últimas; cuenta habida que si la ley también las faculta para crear jurisprudencia, ésta no debiere quedar supeditada a la declaratoria de la Sala Superior, sino que desde el momento mismo en que exista la reiteración del criterio en cinco resoluciones, ésta se erigiera como tal y su observancia fuere obligatoria, sin necesidad de tal formalidad, ya que tal y como lo sostiene el Magistrado de la Sala Superior, Leonel Castillo González, la exigencia de esta formalidad está más bien

dirigida a ver si la propia Sala comparte en lo sustancial dicho criterio, pues ante este supuesto, de nada sirve que la las Salas Regionales puedan crear jurisprudencia, si sus criterios estarán siempre bajo la revisión y anuencia de la pluricitada Sala.

Otro aspecto que también es pertinente destacar, es el que tiene que ver con el momento en que la Sala Superior emite su declaratoria formal de obligatoriedad de la jurisprudencia. En ocasiones la Sala al resolver las diversas impugnaciones, sostiene un criterio que por su reiteración da origen a una jurisprudencia; sin embargo, aun cuando tal criterio sea conocido por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, éste no podrá ser aplicado hasta en tanto no satisfaga con la formalidad a que se contrae la parte última del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, ha sucedido que en determinado proceso electoral de una entidad federativa, la sala se ha pronunciado en equis sentido respecto de la interpretación de un precepto de la ley electoral de esa entidad, el cual guarda idéntica redacción con el de otro Estado, en donde se está llevando de igual manera un proceso electoral.

Al momento de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa está resolviendo las impugnaciones promovidas, se encuentra con un supuesto jurídico que ya fue planteado ante la Sala, y ésta ya se pronunció respecto al mismo, incluso cumpliendo con los requisito de formación de jurisprudencia, sólo que sin la declaratoria formal de obligatoriedad. Ante este evento, por no existir dicha declaratoria formal, el órgano jurisdiccional de esa entidad no podrá aplicarla, no obstante estar dilucidada la figura jurídica o el hecho planteado, precisamente por esa exigencia de ley, la cual debiere de suprimirse para dar paso a su aplicación inmediata, una vez que la autoridad tomase conocimiento de su existencia.

Ciertamente, lo que se busca con los requisitos formales y materiales es procurar que el sentido que cada una de las resoluciones adopte, sea acorde en esencia con las demás, para así evitar que su formación se aparte del verdadero sentido que se sostiene en dicho criterio

CONSECUENCIAS POR LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

Desatender la aplicación obligatoria de una jurisprudencia importa para el juzgador, el merecimiento de una sanción ante la violación de las garantías de legalidad y debido proceso previstas en el artículo 14 Constitucional, por que se estaría inobservando una formalidad esencial prevista en una norma con anterioridad al hecho.

De igual manera se estaría conculcando el artículo 16 constitucional, toda vez que la autoridad jurisdiccional o en su caso la administrativa obligada a su acatamiento, al no aplicar el criterio imperante por la autoridad competente emisora, su acto o resolución estará mal fundado y motivado, porque esta tomando una decisión contraria a la que debía asumir por virtud de la jurisprudencia que lo obliga.

Los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previenen que: *Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.* Asimismo, se enuncian las diversas causas por la que los servidores públicos del Poder de la Federación incurrir en responsabilidad.

Ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa en su caso, que esté normativamente obligada a observar la jurisprudencia, está relevada de conocerla y mucho menos de aplicarla a los casos concretos. Tratándose de

los organismos electorales, ya sean éstos de carácter jurisdiccional o administrativo, deberán estar en permanente seguimiento a los criterios que emita la Corte y la Sala Superior, ya que la inaplicación o desconocimiento de la jurisprudencia puede suscitar la imputación de una responsabilidad de carácter administrativa, civil e incluso penal.

Con ocasión de lo señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la

publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.” (10)

La aplicación de la jurisprudencia obligatoria por el juzgador, constituye un elemento trascendente para las decisiones que tome en torno a las controversias que se le planteen, dado que un criterio bien utilizado viene a fortalecer el sistema de impartición de justicia, ya que permite al juzgador allegarse de criterios de aplicación, interpretación o integración de normas y así unificar sus juicios y decisiones.

La jurisprudencia está en constante dinamismo, pues en muchos casos la ley resulta insuficiente para resolver un asunto en particular, y es donde esta institución suple en la mayoría de las veces, la omisión o defecto de la ley, pues no solamente se interpreta, sino también se procede a su integración, y ello no sería posible si no existiera la jurisprudencia.

(10) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: 2ª. CV/2000. pág. 364.

El deber del juzgador es analizar el caso concreto que se le presente y no ser un autómeta de la jurisprudencia, o peor aun, de los criterios que no llegan a ser jurisprudencia aun, y es que, siendo el derecho algo vivo y de constante adecuación a la modernidad de la sociedad, se puede presentar la ocasión en que haciendo caso omiso de una jurisprudencia o de un criterio, la autoridad superior cambie de parecer respecto de la jurisprudencia a la que, supuestamente, se debió haber atendido.

La interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que así lo ameriten, pero cuando la cuestión sometida al conocimiento del juzgador no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo, aquel no puede dejar de resolver. Si existe una laguna en la ley, debe el juzgador colmarla atendiendo a lo previsto por el artículo 14 Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ROSALES, Guerrero Emmanuel Guadalupe, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. ed., México, 2005, págs. 795.
- 2.- Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Actualización de Jurisprudencias y Tesis 1996-1999 y Criterios de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 2000-2004, Ed. Tribunal Electoral del Estado de México, No. 16, Toluca, México abril-junio 2005, págs, 218.
- 3.- Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2ª. ed., México 2005, págs. 314.
- 4.- La Jurisprudencia en México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Ed., México 2005, págs. 592.
- 5.-FERRER, Mac-Gregor Eduardo, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, 1ª. ed., México 2003, págs. 601.
- 6.-NEIRA, García José, Derecho Electoral, Ed. Publicaciones Administrativas, Contables Jurídicas, S. A. de C.V., 1ª. Ed., México 2005, págs. 237.
- 7.- Página de internet <http://www.monografias.com/trabajos>
- 8.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: 2ª. CV/2000. pág. 364.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, P./J. 24/2002 pág. 5